

Hoy agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, por auto adiado el 29 de marzo hogaño, se decretó prueba pericial de oficio, sin que se le haya formulado el cuestionario, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00059-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Posesorio)
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDELIGNO ORTÍZ HUERTAS Y OTROS
<b>APODERADO:</b>	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	SUSPENDE AUDIENCIAS, ORDENA PRESENTAR INFORME PERICIAL
<b>DEMANDADOS:</b>	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ Y OTRO.
<b>CURADOR AD LITEM:</b>	Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA

**Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)**

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad dentro del presente trámite, conforme a los lineamientos del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., que dispone:

***“Deberes de Juez***

*(...).*

*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”*

**Antecedentes**

Por auto del 29 de marzo del año en curso, proferido en audiencia, se decretó de oficio prueba pericial. Para el efecto se designó al ingeniero Tonio Henry Fuentes Saavedra, auxiliar de la justicia que debería en la diligencia de inspección judicial y en la audiencia programada para el 9 de mayo, dar contestación al cuestionario que allí mismo se le formularía; No obstante, la audiencia ha sido aplazada por diversas solicitudes presentadas.

Mediante auto del 1º de junio hogaño, se fijó el próximo treinta y uno (31) de agosto para dar continuidad con las actividades procesales ordenadas mediante providencia del pasado 2 de febrero en concordancia con las órdenes impartidas en audiencia celebrada el 29 de marzo. Sin embargo, no se atendieron las formalidades previstas en los artículos 230 y 231 del C.G.P., en materia de prueba pericial decretada de oficio.

**Consideraciones**

Como se indicó, de manera oficiosa se decretó prueba pericial, por lo tanto, se debe dar estricto cumplimiento con lo ordenado en el artículo 230 del C.G.P., que señala:

**“Artículo 230. Dictamen decretado de oficio:** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”. (Negrillas y subrayado nuestros).

De lo anterior se colige que siempre que el juez decreta el dictamen de oficio, o a instancia de parte, debe señalar previamente el cuestionario que el perito habrá de absolver y, fijar el término para presentarlo.

Por su parte el artículo 231 ibídem, establece:

**Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio:** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.*

Como se puede apreciar, la ley exige siempre la asistencia del perito a la audiencia para someterse al escrutinio de las partes y del juez, en este caso, se ordenó practicar la continuación de las audiencias decretadas por auto del 2 de febrero hogaño, sin tener en cuenta que no se formuló por parte del despacho el cuestionario al perito designado. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que no se puede dar continuidad al trámite procesal, sin haberse agotado las actividades previstas en los artículos 230 y 231 del C.G.P.

En este orden de ideas, corresponde de manera oficiosa ejercer control de legalidad sobre la actuación con el fin de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado, garantizando de esta manera la orientación del proceso bajo el principio medular del debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Úmbita, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto de manera parcial el proveído del 29 de marzo del año en curso, mediante el cual se decretó de oficio el dictamen pericial y se fijó la fecha del nueve (9) de mayo para dar continuidad a las audiencias decretadas en proveído del 2 de febrero.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena que el proceso ingrese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 029 FIJADO HOY 25-08-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fa15265bdb5c3bdf0a42b885e7afcfbdfc9e3a29522d23f19d9cae150f7ff**

Documento generado en 24/08/2023 10:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**